

Guadalajara, Jalisco a 29 veintinueve de Junio de 2018 dos mil dieciocho.-

V I S T O para resolver, los autos del Toca número **359/2018** formado con motivo de la apelación interpuesta por *******
********* en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **11 ONCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** pronunciada en los autos del Juicio **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovido por ********* expediente ***/*******
********* del Juzgado *********, de este Primer Partido Judicial; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **11 ONCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** el C. Juez *********
********* del Primer Partido Judicial, en los autos del juicio **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** bajo expediente ***/******* pronunció sentencia definitiva cuya parte propositiva a la letra dice:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales quedaron acreditados en los tres primeros considerándoos de esta resolución.-

SEGUNDA.- El promovente *** no justifico los hechos constitutivos de sus diligencias de información testimonial, resultando improcedente dichas diligencias, por los razonamientos vertidos en esta resolución.-**

TERCERA.- Se ordena dar vista al C. Agente de Procuraduría Social a efecto de que se manifiesta lo que a su representación social corresponda.”

2.- Inconforme con la anterior resolución el C. *****
***** interpuso recurso de apelación en escrito de fecha **25 VEINTICINCO DE ABRIL DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, mismo que fue admitido en **EFFECTO DEVOLUTIVO** en auto del **18 DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio.

3.- En auto del **19 DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo a *****
*****, expresando agravios, confirmándose la calificación del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que se hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- ***** compareció a expresar los siguientes agravios:

“I.- En primer termino la resolución que se reclama en el presente recurso no se ajusta en lo previsto por los numerales 83 y 87 del Código de Procedimientos Civil, en atención a que la misma no

se encuentra debidamente fundada y motivada, además que falta a la congruencia que toda resolución debe observar por lo que causa agravio a la parte actora en el considerando numero IV, el Juez A Quo, señala que la parte promovente no cumplió con lo dispuesto por el Artículo 411 de la ley adjetiva civil, sin embargo su pronunciamiento no es claro, ni preciso pues que a su juicio, se dejaron de observar en la promoción de la demanda *****
*/***** AD-PERPETUAM PERDIDA DE FACTURA DE UN VEHICULO, en relación al párrafo sexto, en cuanto a lo que la letra dice:

“Testimonial.-,.....

4.- Que si sabe y le consta que posteriormente a la adquisición del vehiculo antes descrito, la factura del mismo se le ha extraviado. Responde el primer testigo: si, tuve conocimiento del extravió. Responde el segundo testigo: si 5.- Que diga el testigo la razón de su dicho. Responde el primer testigo: porque yo soy el administrador de la empresa *****
*****. responde el Segundo testigo: porque yo trabaje en la empresa, la que le vendió el vehiculo y como ha cambiado mucho el personal la factura original ya no salio. Probanza la cual se resta valor probatorio, toda vez que incumple lo prevenido por el articulo 411 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, toda vez que no es congruente lo que hace referencia el testigo con el escrito inicial de demanda.”

Toda vez que no analiza los hechos vertidos en relación, con el escrito inicial y la resolución dictada con los elementos que hace, en relación a la factura del vehiculo en comento que se manifestó como, por la perdida de la factura.

Es decir, el suscrito es el propietario y poseedor del vehiculo, pero no cuenta con la factura, motivo por el cual acude antes ese juzgado, ofreciendo dos testimoniales, con las que se acredita la perdida de la factura, sin que exista motivos para que ese juzgado de manera gratuita niegue el derecho de acreditarme como propietario del vehiculo.

II.- Por otro lado dentro del mismo considerando V de la resolución se combate el juez de primera instancia de forma incongruente y sin apartarse de las actuaciones dentro de la demanda *
*****/***** AD-PERPETUAM PERDIDA

DE FACTURA DE UN VEHICULO, señala y funda en "Simple manifestación de oposición Genérica" el Juzgador en relación al párrafo, en cuanto a lo que a la letra dice:

"V.-.....

Las diligencias de información testimonial con la finalidad de acreditar la propiedad y posesión del vehiculo MARCA ***** TIPO ***** COLOR *****, MODELO *****,
*****/*****/*****,
MODELO ***** CON NUMERO DE SERIE *****,
*****, que refiere que hace mas de diez años, que le compro a la empresa *****
*****, mediante el pago en efectivo por la cantidad de \$ *****
***** (*****/*****/*****); no menos cierto es, que el promovente refiere en su capitulo de hechos en el punto I, que el primero de marzo del año 2012 dos mil doce por medio de un contrato de compraventa verbal, adquirió materia de la presente diligencia, advirtiendo este H. Juzgador con preclara contundencia que el promovente, no acredita con probanza idónea la compraventa que realiza en forma verbal, ni mucho menos que sea el dueño de dicho vehiculo ya que de la tarjeta de circulación y del oficio emitido por la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas (foja 33 y 34) refiere que el nombre del propietario del vehiculo con numero de placa *****, después de realizar una búsqueda minuciosa en el padrón vehicular se encontró registrado a nombre del *****
*****,
*****.

Sin que pase inadvertido para este juzgado, que tal y como se desprende de autos, la notificación que se le realizo a la empresa *****
*****, no se le hizo directamente con el representante legal de dicha empresa, sino a través de *****
*****, quien dijo ser colaborador de la empresa buscada y del cual se desprende que se trata del testigo del presente el promovente." Lo cual asentó un funcionario que se trata del testigo del presente el promovente." Lo cual asentó un funcionario publico de ese Juzgado y el cual carece

de toda validez, pues en efecto se mando llamar durante el proceso a la persona la cual hizo la entrega física del automóvil y a la cual se le pago el vehiculo, sin que se pronunciara en contra de los intereses del suscrito, por lo que resultaba suficiente para que se tomar por cierto lo señalado en mi escrito inicial, aunado de que fue una persona con vinculo suficiente con la empresa para darle a conocer el acto.

Conforme lo anterior, es evidente que la sentencia interlocutoria que hoy se reclama, incumple con lo establecido con el numeral 87 de la Ley Adjetiva Civil, en razón que omite hacer mención, estudio y valoración de la prueba Documental de Informes, que se encuentra en la promoción de la demanda *****/***** AD-PERPETUAM PERDIDA DE FACTURA DE UN VEHICULO, dentro del considerando V.- de la resolución apelada, el juez de primera instancia, otorga un valor probatorio incorrecto a las probanzas que se allegaron por los informes solicitados por ese H. Juzgado a las dependencias de la Policía Federal (foja 45 a la 49); Secretaria de Movilidad (foja 52 a la 53); del Coordinador General de la Policía Investigadora en el Estado (foja 33 y 34), el contenido del mismo donde se observa que con fecha trece de abril de dos mil doce, deja de valorar la referencia ***** donde se realiza el cambio de propietario por compra venta a favor del señor **
*****, promovente del Juicio principal y del presente recurso de apelación en relación a las diligencias AD- PERPETUAM PERDIDA DE FACTURA DE UN VEHICULO.

Lo que hace evidente que se dejo de valorar y entrar al estudio de la prueba recibida por dicha dependencia conforme al oficio de fecha 04 de enero de 2016, *****/*****/*****, signado por la directora de ingresos Estatales y automatizados, una vez que realiza una búsqueda minuciosa sobre el vehiculo con placas *****, anexa la pantalla impresa del sistema (foja 34), y deja de valorar la prueba testimonial en concatenación con respuesta 5 de la probanza ofrecida por el promovente del juicio principal, si bien es cierto que el juzgador manifiesta que es quien recibe la notificación del juicio promoción de la demanda *****/***** AD- PERPETUAM

PERDIDA DE FACTURA DE UN VEHICULO, manifestó ser colaborador, sin embargo en su respuesta menciona: porque soy yo el administrador de la empresa *****, lo cual también corrobora el segundo testigo, donde corrobora en su dicho: por que trabaje en la empresa, la que la vendió el vehiculo y como ha cambiado mucho personal la factura original ya no salio. Lo que de saber sido de su conocimiento que el vehiculo no hubiera sido adquirido en forma pacifica, y de buena fe, los testigos habrían sido sabedores del delito y haber denunciado el robo del vehiculo y de la factura materia de la presente litis en ese momento.

En consecuencia de todo lo anterior se anexa al presente recurso de apelación, fotocopia de la escritura publica numero *****, otorgada por el Notario Publico Numero, ***** Licenciado *****, otorga Poder General, Judicial, Área Laboral y para Actos de Administración, poder otorgado por el C. ** *****, quien es socio y administrador general único como consta en escritura publica numero ***** pasada ante la misma notaria publica ***** del titular antes mencionado, si es bien cierto el señor ** *****, en contestación a la pregunta 5, fue claro en decir que es el administrador de la empresa ***** *****. lo cual no lo obligaba a demostrarlo, todo esto porque es de buena fe, su testimonio y al tener conocimiento de la perdida de la factura del vehiculo en cuestión.

Ante tal expresión por el Juez de primera instancia no valora y a sabiendas que no deja en estado de indefensión a la empresa ***** ***** por quienes comparecen son trabajadores de la empresa y toda vez que están reconociendo la perdida de dicha factura, motivo del presente juicio, solo el juez analiza que la notificación fue recibida por el C. ***** *****, (78) sin considerar la expresión manifestada en su respuesta a la pregunta numero 5. así como concatenar la totalidad de los documentos ofertados.

Así es con la finalidad de acreditar la pérdida de la factura así como ser poseionario y propietaria del vehículo Marca *****, tipo *****, color *****, modelo *****, *****/*****, *****/*****, Modelo *****, con numero de serie *****, con placas de circulación *****, se ofrecieron las siguientes pruebas documentales:

1. recibo de pago del vehículo de fecha 23 de mayo 2012, con lo que se acredita a ver realizado la compra del vehículo, y con el que se materializaba el contrato de compraventa verbal.

2. último recibo de pago del refrendo vehicular, con el que se acredita que el suscrito, en su calidad de propietario se hacía cargo del cargo de los impuestos que por su uso y circulación se realizaba.

3. testimoniales, con las que se acredita el extravío de la factura.

4. oficios de la Policía Federal (foja 45 a la 49), del que se desprende que el vehículo no había presentado denuncia por robo;

5. oficio de la Secretaría de Movilidad (foja 52 a la 53) del que se desprende que el vehículo no había presentado denuncia por robo;

6. Oficio del Coordinador General de la Policía Investigadora en el Estado (foja 36), donde se desprende que dicho vehículo automotor NO presentaba antecedentes de robo;

7. Oficio del Instituto de Ciencias Forenses, donde se realizó el peritaje sobre la autenticidad del registro automotor.

8. Por último oficio emitido por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas (foja 33 y 34), el contenido del mismo donde se observa que con fecha trece de abril de dos mil doce, deja de valorar la referencia ***** donde se realiza el cambio de propietario por compra venta a favor del señor *****.

Informes que fueron realizados y obraban en el expediente y resultaban suficientes para verificar la posesión pública pacífica y de buena fe, con el que me ostentaba y que no fueron apreciados y menos aun tomados en consideración al momento de emitir sentencia.

En este tenor, El tribunal Ad quem a quien corresponda en conocimiento del presente recurso, deberá declarar fundado el agravio que aquí se hace valer.”

III.- Analizados que son con detenimiento los motivos de agravio expresados por la apelante, y una vez de tener a la vista **LAS ACTUACIONES JUDICIALES** tanto de primera como de segunda instancia, las cuales por ser de observancia obligatoria para el Juzgador merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Civil del Estado, en concepto de quienes hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que sus motivos de agravio resultan Infundados e insuficientes además de inoperantes por los motivos que a continuación se precisarán.

Cabe precisar que los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, pueden ser estudiados y resueltos algunos de forma conjunta, por grupos, y de manera individual, esto por cuestión de metodología jurídica y dada la estrecha relación que pueda existir entre alguno de los agravios expuestos por la recurrente, por lo cual, este cuerpo colegiado estima como necesaria para la resolución del presente asunto al estudiar algunos de los agravios en conjunto y otros de forma individual, ya que ello ningún perjuicio le causa al apelante, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden realizar el examen de los agravios planteados por el recurrente de forma conjunta o separada, puesto que la única condición para la legalidad de su fallo es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual, como ya se mencionó se puede hacer de forma individual,

conjunta o por grupos, en el mismo orden de su exposición o en uno diverso y ello en nada le perjudicaría al recurrente, esto de conformidad con lo dispuesto por la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la pagina 1415, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación con el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Substancialmente el disconforme se duele en el sentido de que la resolución contraviene los numerales 86 y 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, porque dejó de analizar lo relativo a la prueba testimonial, porque no analiza los hechos vertidos en la misma con relación al escrito inicial que es la pérdida de la factura, ya que siendo propietario y poseedor del vehiculo con lo único que no cuenta es con la factura ante al pérdida de la misma.

Que el juez otorga un valor probatorio incorrecto a las probanzas allegadas y a los informes solicitados a las dependencias publicas; que dejó de valorar la referencia ***** donde se realiza el cambio de propietario por compraventa a favor del señor ***** promovente del juicio.

Por otro lado refiere que el juez no valora el contenido de la prueba testimonial, y para acreditar la pérdida de la factura y ser posesionario y propietario del vehiculo se ofrecieron pruebas, las cuales no fueron apreciadas ni tomadas en consideración al momento de emitir sentencia.

Como se anticipó, dichos motivos de inconformidad resultan infundados y por lo tanto inoperantes para variar el sentido del fallo recurrido, cuenta habida que, analizadas que son con detenimiento las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos materia de ésta apelación las cuales fueron valoradas con anterioridad en los términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, y en especial el escrito inicial y la resolución que es materia de discordia, de estas se advierte en lo que aquí interesa que:

*****, compareció por su propio derecho y en la vía de Jurisdicción Voluntaria a promover Diligencias de Información Ad-Perpetuum con el objeto de acreditar:

1.- La existencia de un vehículo automotor que se identifica, Marca *****, tipo *****, color *****, modelo *****, MODELO ***** con número de serie *****, con placas de circulación *****.

2.- La posesión que de dicho vehículo automotor que tengo desde hace mas de dos años en forma pacifica, publica continua, de buena fe y en concepto de propietario, pues se lo compre a la empresa *****, mediante el pago en efectivo por la cantidad de \$ ***** (*

*****/*****
*****), por lo que reuniendo todas las condiciones que hacen operar la prescripción a mi favor sobre dicho inmueble además de que tengo la tarjeta de circulación, misma que anexo en el presente escrito.

3.- Se me declare en consecuencia propietario del mencionado mueble por haberse cumplido los requisitos y las condiciones que señala la ley para que opere la prescripción a mi favor.

4.- Se declare y se acredite el extravió de la Factura o título original de propiedad respecto de dicho vehículo.”

EN RELACIÓN A LOS HECHOS REFIRIÓ:

1.- Con fecha 1 de Marzo del año 2012 adquirió por medio de un contrato de compraventa verbal, un vehículo automotor que se identifica Marca *****, tipo *****, color *****, modelo *****/*****/*****, MODELO ***** con número de serie *****, con placas de circulación *****.

2.- Aproximadamente el 15 de marzo del año 2014 me percate que me faltaba mi factura y después a de buscarla exhaustivamente y no encontrarla es que se que esta extraviada, sin embargo aún cuando con la tarjeta de circulación, la cual anexo en el presente escrito. Es por eso que me veo en la necesidad de promover las presentes diligencias en la vía y acción ejercitadas con el objeto de acreditar lo narrado en el cuerpo del presente ocuroso.

3.- Para tal fin ofrezco la información testimonial de los señores ***** y *****, los cuales deberán ser interrogados al tenor de las preguntas siguientes:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI COMPRENDEN LAS GENERALES DE LEY PARA CON EL INTERESADO.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ME CONOCEN DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN.

3.- QUE SABEN Y LES CONSTA QUE CON FECHA 1 (PRIMERO) DE MARZO DEL AÑO 2012 (DOS MIL DOCE) ADQUIRÍ A TITULO DE COMPRAVENTA EL VEHICULO AUTOMOTOR QUE SE IDENTIFICA MARCA *****, TIPO *****, COLOR *****/*****, MODELO *****/*****

*****/*****, MODELO ***** CON
NÚMERO DE SERIE *****, CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN *****, A LA EMPRESA *****
*****.
*****.

- 4.- QUE SABEN Y LES CONSTA QUE POSTERIORMENTE A LA ADQUISICIÓN DEL VEHICULO ANTES DESCRITO, LA FACTURA ORIGINAL DEL MISMO SE ME HA EXTRAVIADO.
- 5.- QUE DEN LOS TESTIGOS LA RAZÓN DE SU DICHO.

Luego entonces para acreditar su acción ofreció documentales privadas y documental de informes, además desahogó la siguiente prueba testimonial a cargo de *****
***** y *****
*****, la cual se llevó a cabo el día 12 doce de Junio de 2015 dos mil quince, en los siguientes términos:

El primero de los testigos depuso lo siguiente:

- 1.- reprobada.- 2.- si lo conozco; 3.- si, si lo compro; 4.- si, tuve conocimiento del extravió; 5.- porque soy el administrador de la empresa *****
*****.

El segundo de los testigos contestó:

- 1.- Reprobada; 2.- si; 3.- Si; 4.- Si; y 5.- porque yo trabajo en la empresa, la que le vendió el vehículo y como ha cambiado mucho el personal, la factura original no salió.”

Luego entonces, de lo acabado de copias se percibe que contrario a lo que afirma, no existe incongruencia en la sentencia como en forma contraria lo quiere hacer ver el recurrente, es decir efectivamente el hoy disconforme no acreditó en el procedimiento la causa generadora de su posesión, es decir

el contrato verbal de compraventa que dijo realizó con la empresa
*****,
*****, ya que con ningún elemento de
prueba ofrecido y desahogado acredita la forma o manera de
cómo adquirió el bien mueble que pretende se le reconozca el
carácter de propietario y poseedor por haber acreditado los
requisitos para prescribir en su favor sobre el vehículo Marca ***
****, tipo *****, color *****, modelo **
*****/*****/*****,
MODELO ***** con número de serie *****, con
placas de circulación *****, toda vez que del contenido del
desahogo de la prueba testimonial no se vislumbra tal situación,
ya que lo único que se pretende acreditar con la misma es que los
testigos saben que se le extravió la factura, pero lo que no
refieren como fue que el hoy recurrente adquirió el bien mueble,
razón por la cual al no haber acreditado la forma -contrato
verbal- de cómo adquirió el vehículo, así como también que sea el
propietario del vehículo ya que efectivamente como lo aduce el a
quo la tarjeta de circulación exhibida como prueba documental
privada no se aprecia que este a nombre del promovente, si no
que este se encuentra a nombre de la empresa que dice le vendió
de manera verbal dicho automotor *****
*****,
*.

Por consiguiente, se dice la sentencia cumple con los
requisitos a que aluden los artículos 86 y 87 del Enjuiciamiento
Civil del Estado, ya que la misma es clara y congruente con la
demanda y los hechos y pruebas ofrecidas y desahogadas en
autos.

Por otra parte inoperante resulta los argumentos que
realiza en que ofreció diversas pruebas documentales, ya que su

análisis no cambiaría el sentido del fallo, ya que se insiste no existe elemento de prueba tendiente a acreditar el contrato verbal que dice realizo con *****, de ahí entonces que sus motivos de agravio sean infundados e inoperantes para variar el sentido del fallo recurrido.

De lo anterior tiene aplicación al caso que nos ocupa por las razones que informa el siguiente criterio que se localiza en:

Novena Época

Registro: 184662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C. J/28

Página: 1495

DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO. Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y

las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/2002. José Antonio Musi Chaya y otros. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 5923/2002. Fernando García Torres y Gutiérrez Zamora, su sucesión. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Franyía García Malacón.

Amparo directo 8123/2002. Reyna Pérez Saavedra. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 8083/2002. Rodolfo de la Garza Ladrón de Guevara, su sucesión. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaredh Cejudo Córdoba.

Amparo directo 14983/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

IV.- Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La resolución pronunciada se clasifica como Sentencia Interlocutoria y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado. De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: 2a. CII/2000; Página: 370 que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS.
EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI,
DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE JALISCO, NO
TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14
CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR
QUE AQUÉLLA DEBE
REALIZARSE EN FORMA
PERSONAL ÚNICAMENTE
CUANDO LA RESOLUCIÓN
RESPECTIVA NO SE HAYA
DICTADO DENTRO DEL PLAZO
LEGAL. El citado precepto
ordinario establece que será
notificada personalmente en el
domicilio de los litigantes la**

sentencia definitiva o interlocutoria cuando no se dicten dentro del plazo señalado en el propio código, de donde se sigue que solamente en tal hipótesis será necesario notificar personalmente dichas sentencias, circunstancia que no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a que con tal disposición no se priva a los gobernados de ser oídos en juicio, tales formalidades únicamente obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de toda contienda judicial aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; por ende, si bien la notificación personal de la sentencia puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, las disposiciones legales que no la establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional.

Amparo en revisión 2256/98. Juan Manuel Arturo Rejón Torres, su sucesión. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87, 434, 435, 436, 437, 439, 440 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Infundados, insuficientes e inoperantes resultaron los agravios expresados por el recurrente en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONFIRMA la sentencia interlocutoria de fecha **11 ONCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** pronunciada en los autos del Juicio **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovido por ***** ***** expediente *****/***** del Juzgado *****, de este Primer Partido Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERA.- Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

CUARTA.- Por recibido el escrito que suscribe * *****, presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal el día 20 de Junio de 2018 dos mil dieciocho, visto su contenido y como lo solicita, se le tienen por hechas las manifestaciones que de su oculto de cuenta se desprenden, agréguese a sus autos el escrito de cuenta para que surta sus efectos legales correspondientes.-**

Al haberse pronunciado la presente Sentencia dentro del término legal de treinta días que establece el numeral 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no es menester ordenar su notificación personal a las partes en base a lo que previene el

artículo 109 Fracción VI, del cuerpo de Leyes anteriormente citado.

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior, devuélvase las actuaciones judiciales al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES (ponente), MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, ante la Secretario de Acuerdo Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.-

*****/******